

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Septiembre 25 de 2020

**CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO ADJUDICACION GARANTIA REAL
RADICACIÓN : 2538631030012019-00216-00
DEMANDANTE : SERGIO SANTOS CASTRO Y JAIME CEPEDA
DEMANDADO : LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**

No obstante el acto de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que, pese al examen formal de la demanda y sus anexos, se advierten carencias sustanciales que impiden librar mandamiento ejecutivo, ante la falta de requisitos de los títulos que se pretende hacer valer.

En efecto, no es clara la obligación en la forma planteada en los hechos de la demanda, frente a las piezas documentales aportadas que se pretenden erigir como título ejecutivo, en tanto no dan certeza suficiente del contenido y alcance preciso de la obligación o las obligaciones contraídas, de manera que el denominado título ejecutivo complejo que aluden los ejecutantes, no cumple el requisito de claridad suficiente.

Dice el hecho 1 de la demanda que el 26 de septiembre de 2016 se celebró un contrato de mutuo entre las partes por \$ 300.000.000.00 y se respaldó con hipoteca según Escritura Pública 2377 del mismo 26 de septiembre de 2016 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Sobre ese hecho, obra la primera copia de la referida Escritura Pública, sin que en ella se describa o se haya plasmado expresamente el contrato de mutuo referido, sus términos, el capital, vencimiento, intereses y demás circunstancias que pudieren dar cuenta del mutuo aludido.

Obra a folio 18 “certificación” firmada por los aquí demandantes y protocolizada con la referida Escritura Pública, donde manifiestan haber otorgado un crédito a la demandada por \$ 300.000.000.00 sin alguna otra mención, documento que no aparece suscrito por la demandada.

Se dice en el hecho 3 de la demanda que el 18 de octubre de 2016 se suscribió un otrosí al contrato de mutuo inicialmente celebrado, en el cual se reconoce la obligación preexistente y se adiciona el crédito en la suma de \$ 300.000.000.oo.

Al respecto, obra a folio 12, manuscrito firmado por la demandada y otro, José Alejandro Tovar Molano, según el cual se comprometen a pagar \$ 300.000.000.oo al demandante, sin que allí se haga referencia clara e inequívoca al hecho de que entre las partes se haya suscrito algún contrato de mutuo y menos con fecha septiembre 26 de 2019.

Más adelante, en el numeral 1 del mismo manuscrito se repite o reitera que la deuda es un préstamo de \$ 300.000.000.oo y que se respalda con una garantía real mediante hipoteca, un pagaré y un cheque.

De manera abrupta, menciona el numeral 3 del manuscrito que la hipoteca aumenta su valor a \$ 600.000.000.oo, sin mayor claridad que permita establecer que allí se está reconociendo un contrato de mutuo de fecha septiembre 26 de 2019 por \$ 300.000.000.oo. y que se está pactando sobre ese mutuo un capital adicional de \$ 300.000.000.oo o cuál es la razón concreta de incrementar la hipoteca a \$ 600.000.000.oo, deducciones que no corresponde hacer a este estrado, ni entrar en inferencias para suplir las menciones claras que debían determinar inequívocamente el contenido y alcance de la obligación, pues es claro el encabezado del manuscrito en afirmar que se compromete a pagar \$ 300.000.000.oo “en las condiciones pactadas a continuación”, sin que tales condiciones reflejen de manera prístina los elementos esenciales de un contrato de mutuo, ni la forma de cumplimiento del mismo, como tampoco la época, plazo o condición en que debía cumplirse, pues como se ve, el mismo documento en dos apartes menciona cantidades diferentes, con la particularidad de que lo que se comprometen a incrementar en \$ 600.000.000.oo es la hipoteca y no un eventual mutuo, todo en circunstancias ambiguas frente al rigor que impone un compromiso obligacional ejecutable.

El hecho 4 de la demanda afirma que se efectuó un nuevo préstamo por \$ 200.000.000.oo de conformidad con el título “*valor*” complejo conformado por la Escritura Pública 2975 del 23 de noviembre de 2016 y la carta de crédito protocolizada en el citado instrumento público.

Obra en el plenario la primera copia de la Escritura pública 2975 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, sin que en ella se especifique la obligación en la forma planteada en los hechos de la demanda.

A folio 9 obra “certificación” firmada por los demandantes según la cual han otorgado un préstamo por \$ 200.000.000.00 a la demandante, documento que tampoco cuenta con firma de la demandada, ni plasma las condiciones y términos precisos del referido préstamo, la época en que se perfeccionó, ni la época o forma de su cumplimiento, el plazo o condición a que quedó sometido.

Así, se encuentra de una parte, que las escrituras públicas de hipoteca no hacen referencia explícita al monto, fecha, condiciones y vencimiento de las obligaciones que respaldan y por el contrario, se refieren de manera genérica al hecho de que amparan con el gravamen real sobre inmuebles obligaciones entre las partes, aunado al hecho de que los documentos de los que pretende hacerse derivar la obligación, esto es, los certificados firmados por los aquí demandantes y el manuscrito en hoja de cuaderno firmada por la demandada, no logran acreditar las circunstancias del vínculo que se pretende reclamar de modo compulsivo.

De ahí entonces que no resulte claro el acervo documental que se aporta con el fin de hacerlo valer como título ejecutivo.

De igual forma, tampoco resulta satisfecho el requisito relativo a la presencia de obligación expresa, en tanto deviene ambigua la forma como se plantea en los documentos la fuente de la obligación, que tampoco halla respaldo fáctico suficiente en la forma como se plasman los hechos de la demanda, de manera que acrediten un carácter suficientemente vinculante entre tales piezas documentales y lo que se pretende. No es claro si la obligación es un mutuo de \$ 300.000.000.00 o un mutuo de \$ 600.000.000.00 o un capital total de \$ 800.000.000.00, pues además los hechos de la demanda tampoco precisan nada al respecto.

Igualmente, como se ha visto, tampoco se cuenta con documentos que den cuenta de obligaciones exigibles, ni tal requisito puede decirse plenamente satisfecho con la sola presentación de la demanda, pues se están reclamando intereses de plazo y de mora, conceptos respecto de los cuales debe contarse de entrada, con las piezas que acrediten la época hasta la cual se causaban intereses remuneratorios, y el momento a partir del cual la deudora estuviere en mora de pagar para aplicar la tasa respectiva y diferencial de aquella otra corriente.

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes:

Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.(STC-3298 de 2019”).

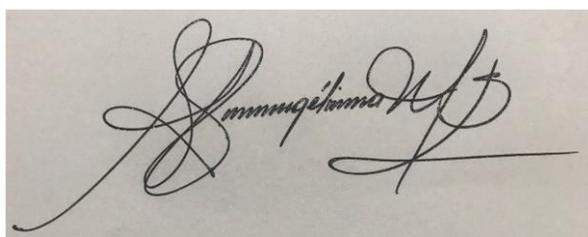
En tales condiciones, no se abre paso el proferimiento del auto mandamiento ejecutivo invocado por la actora, en tanto no se cumplen los presupuestos del art. 422 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

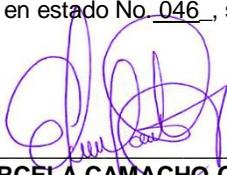
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

<p>Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca</p> <p>La Mesa, <u>28</u> de septiembre de 2020.</p> <p>Por anotación en estado No. <u>046</u>, se notifica el auto anterior.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2020

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2538631030012020-00091-00
ACCIONANTE: BENEDICTO SÁNCHEZ GÓMEZ
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

En atención a la manifestación hecha por la abogada de la accionada Unión Temporal Servisalud San José, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. CONCEDER para ante el inmediato Superior la impugnación interpuesta por la Unión Temporal Servisalud San José contra el fallo proferido por esta instancia, el pasado 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, a fin de que se surta su reparto. Ofíciase.

TERCERO. COMUNICAR lo aquí decidido a los extremos de la acción, por la vía más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Angélica María Sabio Lozano'.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Ec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2020

CLASE DE PROCESO: Impugnación -Acción de Tutela
RADICACIÓN: 253864004001-2020-00042-01
ACCIONANTE: OLGA ISABEL MEDINA REINA
ACCIONADA: SOCIEDAD REINA Y COMPAÑÍA LA
PONDEROSA S. EN. C DE BOGOTÁ

Por ajustarse a los lineamientos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente impugnación presentada por **OLGA ISABEL MEDINA REINA** contra el fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Penal Municipal de La Mesa.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese a las partes de lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Angélica María Sabio Lozano'.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 25 de septiembre de 2020

CLASE DE PROCESO: Impugnación -Acción de Tutela
RADICACIÓN: 252454089001-2020-00074-01
ACCIONANTE: BLANCA ALICIA TORO
ACCIONADA: NUEVA EPS

Por ajustarse a los lineamientos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente impugnación presentada por la **NUEVA EPS** contra el fallo de tutela de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese a las partes de lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Angélica María Sabio Lozano'.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Ec